



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01217-2018-PHC/TC

LIMA

FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2019, El Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredie Emilio Ospina Bonilla, contra la resolución de fojas 28, de fecha 24 de enero de 2018, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2017, don Fredie Emilio Ospina Bonilla, promueve proceso de *habeas corpus*; contra el juez del Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, don Arturo Zapata Carbajal. Solicita la suspensión y/o levantamiento de la orden de ubicación y captura, dictadas en contra suya, mediante Oficio 20548-2013-29°JPLHDF, de fecha 20 de abril de 2017; y, en consecuencia, se oficie u ordene al jefe de la División de la Policía Judicial PNP. (Oficina de Requisitorias) suspenda dicha orden judicial. Aduce la amenaza cierta e inminente de su derecho a la libertad personal; y, la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

El recurrente sostiene que en el marco de la Audiencia de Lectura de Sentencia de fecha 20 de abril de 2017, fue sentenciado por los delitos de falsificación de documentos y uso de documento privado falso y fraude procesal; y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva. (Expediente 20548-13) Agrega que, no obstante que su defensa técnica interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia condenatoria; y que, su recurso fue concedido mediante Resolución de fecha 10 de mayo de 2017, el órgano jurisdiccional emplazado, emitió el oficio judicial cuestionado, mediante el cual, disputó su inmediata ubicación y captura. Alega que no se puede ejecutar su búsqueda y captura, porque las requisitorias tienen una duración de seis meses; y que en su caso correspondería disponer el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra. Sostiene también que conforme con la Resolución Administrativa N° 029-2006-CE-PJ, de fecha 3 de marzo de 2006, Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias, lo que correspondía era que se remita oficio a los Registros Distritales de

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01217-2018-PHC/TC

LIMA

FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

Requisitorias.

El Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 1 de diciembre de 2017, declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que conforme con el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, la sentencia condenatoria se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad; y, según el acta de lectura de sentencia, fue impugnada por lo que no es firme. Además que las órdenes cuestionadas a la fecha se encuentran caducas.

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia apelada por similar fundamento

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. La demanda tiene por objeto se deje sin efecto el Oficio 20548-2013-29JPL-HFD, de fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, requirió que la Policía Judicial PNP (Oficina de Requisitorias), realice la inmediata ubicación, captura y conducción del actor, ante el precitado despacho judicial en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de falsificación de documento privado, uso de documento privado falso y fraude procesal. (Expediente 20548-2013).

Cuestión Previa

2. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar a pesar que aquella contiene argumentos que merecen un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada. Aquello, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida de que en autos obran suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, considera pertinente emitir el pronunciamiento de fondo que corresponde en el caso de autos, en relación de la alega vulneración del derecho a la libertad personal del demandante y del derecho al debido proceso.

MF1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01217-2018-PHC/TC

LIMA

FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

Análisis del caso

4. La Constitución ha previsto en el artículo 2, inciso 24, parágrafo f), los supuestos, en los cuales, puede reputarse legítima o constitucional una restricción de la libertad personal. Así, señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a (...) la libertad y seguridad personal, En consecuencia, (... nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (...).”

5. En esta línea normativa se tiene que el Código Procesal Constitucional, establece en su artículo 25. Inciso 7, que el *habeas corpus*, procede a fin de tutelar el derecho a no ser detenido sino, por mandamiento escrito o motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Como se puede apreciar, la posibilidad de la detención de la persona ha sido reservada a los órganos jurisdiccionales o a la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus roles de previstos en el artículo 66, de la propia Norma Constitucional.

6. Conviene entonces tener presente como en este caso, se advierte que mediante la demanda no se cuestionan los fundamentos que sustentan la sentencia condenatoria dictada contra el demandante. Mas bien se objeta que el órgano jurisdiccional haya dispuesto su ejecución, pese a que aquella se encuentra impugnada, sin que exista un pronunciamiento definitivo respecto a la privación de la libertad del actor.

7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional advierte lo siguiente; 1) en el marco del citado proceso penal el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2017, condenó al favorecido a una pena de cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva; y dispuso que se oficie a la Policía Judicial PNP, para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el correspondiente establecimiento penal (folios 6); 2) la mencionada sentencia condenatoria fue apelada durante la Audiencia de Lectura de Sentencia y la judicatura dispuso poner en conocimiento de la defensa técnica del actor que tenía diez días para fundamentar el recurso impugnatorio antepuesto; 3) el órgano jurisdiccional emplazado mediante Resolución de fecha 10 de mayo de 2017, dispuso conceder el recurso interpuesto oportunamente fundamento y que loa autos penales se eleven al órgano judicial superior en grado (folios 7).

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01217-2018-PHC/TC
LIMA
FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

- 8. En el caso de autos corresponde que la demanda sea desestimada. En efecto, la emisión del Oficio 20548-2013-29°JPLHDF, de fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual, el órgano jurisdiccional requirió a la Policía judicial PNP (Oficina de Requisitorias) dispone la inmediata ubicación, captura y conducción del recurrente ante dicho despacho judicial, no vulnera los derechos a un debido proceso o a la tutela jurisdiccional, toda vez que lo allí recogido encuentra sustento en la sentencia condenatoria de fecha 4 de abril de 2017, conforme lo señalado en los artículos 239 y 330 del Código de Procedimientos Penales, se instituye que la sentencia condenatoria se ejecuta, aun cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra aquella; y, el auto concesorio del recurso de apelación, de fecha 10 de mayo de 2017, no fue dictado con efecto suspensivo (folios 7).
- 9. Por lo expuesto, este Tribunal Constitucional declara que la demanda debe ser desestimada porque en el presente caso no se violó el debido proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Fredie Emilio Ospina Bonilla, mediante el Oficio 20548-2013-29°JPLHDF, de fecha 20 de abril de 2017. Conviene tener presente que a través de ese oficio mediante el cual, el órgano jurisdiccional demandado inició la ejecución de la sentencia condenatoria de fecha 20 de abril de 2017, dictada en contrade la actual parte recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

Lo que certifico:

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
 Secretario General



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01217-2018-PHC/TC

LIMA

FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo expresado en su fundamento 9, en el que se utiliza el término libertad personal como si fuera sinónimo de libertad individual, desconociéndose en este que es la libertad individual, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL